

Expediente: 514/17

Carátula: **GALLARDO FRANCISCO EDUARDO C/ PARDO ANIBAL ENRIQUE S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20142419646 - GALLARDO, FRANCISCO EDUARDO-ACTOR

90000000000 - PONCE MOLINA, GUSTAVO MARTIN-POR DERECHO PROPIO

27303094461 - PARDO, ANIBAL ENRIQUE-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 514/17



H105015415600

JUICIO: "GALLARDO FRANCISCO EDUARDO c/ PARDO ANIBAL ENRIQUE s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 514/17 - Juzgado del Trabajo VI nom.

San Miguel de Tucumán, 25 de noviembre de 2024

AUTOS Y VISTO: Vienen los autos del título "GALLARDO FRANCISCO EDUARDO c/ PARDO ANIBAL ENRIQUE s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver regulación de honorarios, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante presentación del 28/10/2024 los letrados Rubén Gerardo Escobar (MP 5213) y Alberto Ariel Juárez (MP 7018) solicitaron regulación de honorarios por actuación desplegada en el proceso de ejecución de sentencia, ejecución de honorarios en expte. N° 514/17-I1 y convenio de pago de capital actualizado presentado el 03/07/2024 y homologado el 01/08/2024, en cuya cláusula sexta se dispuso diferir la regulación de honorarios en caso no presentarse acuerdo entre las partes.

Por decreto de fecha 30/10/2024 se ordenó el pase a despacho para resolver la regulación de honorarios solicitada.

CONSIDERANDO:

Por estos motivos, y contemplando que el convenio homologado en audiencia del 01/08/2024 a los fines del cobro de intereses por capital comprende el trámite de ejecución de sentencia, se procederá en primer término a regular honorarios a cada letrado por su intervención en forma conjunta en el trámite de ejecución de sentencia (conf. art. 12 Ley N° 5480), y por otra parte, se regularán por sus intervenciones en la ejecución de honorarios, en virtud de no existir acuerdo entre las partes atento a la cláusula sexta del convenio 03/07/2024, ratificado y homologado el 01/08/2024.

I. Honorarios por ejecución de sentencia: Cabe precisar que la parte actora obtuvo sentencia favorable el 06/05/2020, admitiéndose la demanda promovida por Francisco Eduardo Gallardo contra Aníbal Enrique Pardo, condenándose a éste último al pago de la suma de \$2.063.411,35.

Posteriormente, este pronunciamiento fue confirmado mediante sentencia dictada por Excm. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, en fecha 28/07/2021.

Luego, por sentencia emitido por este Alto Tribunal el 22/04/2022, se declaró inadmisibile un recurso de casación, deducido por la parte demanda, retornando estas actuaciones el 09/05/2022 al Juzgado del origen.

Por decreto del 11/05/2022 se dispuso intimar a la demandada para el cumplimiento de sentencia, conforme arts. 145 y 146 CPL, siendo notificada la accionada mediante cédula digital depositada en su casillero digital el 13/05/2022.

Vencido el plazo otorgado para que la demandada cumpla con el pago, por escrito de 09/08/2022, los letrados Escobar y Juárez solicitaron embargo definitivo por capital condenado sobre cuentas bancarias de la demandada, siendo admitida esta medida por sentencia del 19/08/2022.

Conforme lo informado por el Banco Galicia, el 07/11/2022 se retuvo la suma parcial de \$11.194,87 y, luego, en fecha 01/12/2022 (actuación digital del 05/12/2022) informó que el demandado no posee cuentas, ni productos en esa entidad bancaria.

Posteriormente, en presentación del 05/07/2023 los letrados Escobar y Juárez solicitaron sustitución de embargo para efectivizar el cobro del capital sobre un bien inmueble de propiedad del demandado Matrícula B-06857, siendo acogida dicha petición por sentencia del 25/07/2023, resultando satisfactoriamente embargado, según informe acompañado el 18/10/2023.

A partir de fecha 10/11/2023 la parte actora comenzó a realizar las diligencias preliminares para la subasta del bien inmueble embargado.

Finalmente, por escrito del 31/05/2024, la parte demandada depositó y dio en pago la suma de \$2.063.411,35 en concepto de capital condenado histórico. Así el actor cobró mediante oficio librado el 11/06/2024.

Seguidamente, las partes presentaron convenio de pago de saldo de capital por intereses -mediante escrito de fecha 03/07/2024- por la suma de \$5.743.498,96, lo que se materializó en dos pagos efectuados el 08/08/2024 y el 2/08/2024 por el importe de \$2.871.749,48 cada uno de ellos.

Por ello, habiéndose cumplido el pago del capital condenado y su actualización por convenio celebrado por las partes, corresponde regular honorarios a los letrados Escobar y Juárez, por la labor desplegada en la etapa de cumplimiento de sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 68 de la Ley N° 5480, en adelante LH.

En el caso, teniendo en cuenta el desarrollo efectuado con anterioridad, considero que la actividad procesal de ambos letrados en forma conjunta se circunscribió al cumplimiento de la ejecución de sentencia, incluyendo dos medidas de embargos, diligencias de oficios a los fines de ejecutar un bien inmueble embargado y la confección de convenio por pago de actualización del capital (presentado por las partes el 03/07/2024 y homologado el 01/08/2024, cuyos pagos en dos cuotas iguales de \$2.871.749,48 los días 08/08/24 y 21/08/24), cuyo tratamiento revistió cierta complejidad, por cuanto no fue posible embargar bienes de fácil realización y en razón de la considerable duración de tiempo que incurrió el trámite de ejecución de sentencia, desde intimación de cumplimiento en fecha 12/05/2022 hasta el último pago por capital efectuado el 21/08/2024 mediante convenio homologado el 01/08/2024, sin que se advierta otra medida incidental para finalizar la etapa de cumplimiento de sentencia.

Por otro lado, resulta oportuno señalar que, conforme lo ha interpretado y reconocido jurisprudencia y doctrina reconocida en la materia, las medidas cautelares/ dictadas con posterioridad de la sentencia definitiva forman parte del proceso de ejecución no son autónomas, por lo que no merecen regulación distinta de la de su causa principal -art. 44 Ley 5.480-. (Dres. Brito- Cardozo; Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, "Banco Mayo Coop. Ltda. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios"), pero si serán consideradas entre las actuaciones cumplidas y entre las pautas del art. 15 LH para la determinación de la escala prevista por art. 38 LH.

Sin embargo, estos trámites serán considerados para la determinación de la escala para la regulación definitiva por el trámite de ejecución de sentencia. Esta circunstancia será considerada como pauta indiciaria -art. 15 LH- al momento de determinar los porcentuales que se aplicarán en el caso concreto -art. 38 LH-.

A tal fin, se tomará como base regulatoria el monto del capital condenado por sentencia del 06/05/2020 y actualizado hasta la fecha 22/11/2024.

Capital condenado por sentencia del 06/05/2020 \$ 2.063.411,35

(actualizado por tasa activa BNA)

Rubros 1 al 12) (\$677.979,90) 20/05/16 al 31/05/22 239,677% \$1.624.961,88

Rubro 13) (\$27.532,80) 07/07/16 al 31/05/22 235,0109% \$64.795,09

Rubro 14) (\$95.125,30) al 29/04/20 \$170.070,82

29/04/20 al 31/05/22 84,6314% \$80.505,87

Capital condenado actualizado al 31/05/2022 (vto. 145 CPL) \$2.740.971,66

actualización tasa activa BNA 31/05/22 al 22/11/24 220,55% \$6.045.221,22

Capital condenado actualizado al 22/11/2024 \$8.786.192,88

Los letrados Escobar y Juárez actuaron en el proceso como apoderados de la parte actora y por consiguiente, corresponde regular sus honorarios en el doble carácter (art. 14 LH) y conforme a los siguientes porcentajes y normas, calculadas sobre la base indicada previamente: monto actualizado de capital ejecutado: (base) \$8.786.192,88 x 17% (art. 38 LH) x 33% (art. 68 LH) + 55% (art. 14 LH), lo que arroja como resultado la suma de **\$764.003,40**.

Por tal motivo, corresponde regular honorarios para cada letrado la suma de \$382.001,70, importe que resulta de dividir la suma indicada en el párrafo que antecede conforme art. 12 LH.

Corresponde aclarar que en el particular no resulta aplicable el art. 38 in fine LH, atento a que el mínimo de ley se encuentra cubierto por la regulación de honorarios en sentencia definitiva del 06/05/2020 y que el monto calculado es superior al mínimo vigente, el que fue dividido en dos partes por tratarse de una actuación conjunta.

Con este mismo criterio se han pronunciado los tribunales locales: "La retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en la Instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicio, es decir, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado" (CCDLIIa. Tuc., "Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassis/ Cobro Ejecutivo", 25/6/87), citado en CCDL, Sala 1, Servicio Priv. de Agua Potable y Saneamiento vs. Córdoba Lanus s/ Apremios, sentencia: 486 del 18/12/2012).

En igual sentido y para casos como el que se plantea en autos (regulaciones de ejecución de honorarios o cualquiera posterior a la de la regulación por la causa principal), ya se ha pronunciado la Cámara del Fuero en precedentes como: "López Sebastián Alejandro c/ Prevención A.R.T. SA s/ Amparo (Expte. N° 1370/16), sentencia de primera instancia de fecha 23/08/2019 (JL2) y su confirmatoria de la Cámara Laboral Sala 2 de fecha 16/12/2019; "Rodríguez, Fernando c/ Derudder Hermanos SRL", sentencia n° 3 de la Cámara del Trabajo Sala IV dictada en fecha 02/02/19; entre otros.

II. Honorarios por ejecución de honorarios: de las constancias del expte. N° 514/17-11 surge que se inició el trámite de ejecución de los honorarios regulados -por ambos letrados- en sentencia de fecha 06/05/2020 (\$239.871,57 para cada uno) y en sentencia de fecha 28/07/2021 (suma de \$103.315,08 para cada uno) fue iniciado por ambos letrados en fecha 01/09/2022.

En presentación de fecha 16/03/2023 se dictó sentencia de trance y remate, sin que la demandada opusiera defensas.

Por otra parte, mediante escrito de 31/05/2024 de autos principales, la parte demandada depositó y dio en pago los honorarios regulados a ambos letrados. Luego, por oficio librado el 03/07/2024 se hizo efectivo el pago de honorarios en la suma de \$343.186,65 para cada letrado, más aportes previsionales art. 26 inc. "k" de Ley N°6059 en la suma de \$34.318,66.

Volviendo a las actuaciones reproducidas en expte. N° 514/17-11, se desprende que los letrados incidentistas en fecha 16/09/2024 presentaron planilla de actualización de honorarios, aprobada por proveído del 03/10/2024 en la suma de \$874.611,37 a favor de cada letrado -sin oposición de la demandada-, cuyo pago se hizo efectivo mediante oficio librado el 18/10/2024 en actuaciones principales, previo depósito y dación de pago efectuado el 14/10/2024 por la accionada.

Teniendo presente la reseña de las actuaciones detallada con anterioridad, considero que la actividad procesal que merecerá tratamiento -a los fines regulatorios- consistió en el trámite de ejecución de honorarios tramitada por los letrados Escobar y Juárez.

Por lo expuesto, entiendo que se debe acceder a la petición de los letrados mencionados y regular sus honorarios profesionales conforme a lo establecido por los arts. 15, 38 y 68 inciso 2 LH.

En efecto, los parámetros previstos en el artículo 68 inciso 2 LH -con su remisión al artículo 38- configuran un criterio general, una directriz que permite verificar el grado de razonabilidad del resultado de la regulación, en orden a la pautas y principios receptados en el artículo 15 de la misma normativa, éstos últimos de consideración exclusiva en cada caso concreto.

La doctrina dijo al respecto que "() deben considerarse las pautas del art. 15 de la ley arancelaria (criterio subjetivo), de cuya armoniosa conjunción resulta la razonabilidad y justicia de la regulación..." (Brito y Cardozo de Jantzon, Honorarios de abogados y procuradores, ED El graduado 1993, págs. 65 y sgtes.), por lo que se cuantificará el arancel, con la mayor proporcionalidad y equidad posibles, a fin de eludir regulaciones caprichosas y virtualmente lesivas del derecho de propiedad del justiciable.

En ese sentido, se observa que la tramitación de la actualización de honorarios, aprobación sin oposición de la contraria y posterior cobro no revistió mayor complejidad para ambos letrados.

Por lo tanto e independientemente que dichas medidas forman parte del proceso de ejecución y no son autónomas -por lo que no merecen regulación distinta a la de su causa principal (art. 44 LH)-; serán consideradas especialmente para la determinación de la escala para la regulación (conf. arts. 15 y 38 de la ley arancelaria). En este sentido se expresa nuestra doctrina y jurisprudencia (Dres. Brito-Cardozo "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, "Banco Mayo Coop. Ltda. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/ Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios").

Tampoco merecerá una regulación autónoma el pedido de regulación de honorarios en convenio presentado el 03/07/2024 y homologado el 01/08/2024, pues no fue objeto de impugnación y, por ello, no se realizó trámite incidental alguno. Sin embargo, ambos trámites serán considerados para la determinación de la escala para la regulación definitiva por el trámite de ejecución de honorarios.

De este modo, por el trámite de ejecución de honorarios por los letrados Escobar y Juárez corresponde tomar como base regulatoria los honorarios determinados por sentencias de fechas 06/05/2020 y 28/07/2021.

Los intereses se calcularán aplicando tasa activa del Banco Nación, hasta el día 22/11/2024; lo que arroja como resultado la suma de \$1.340.923,05, según el cálculo siguiente:

Honorarios para cada letrado en I° instancia (06/05/2020)

\$239.871,57 06/05/20 al 22/11/24 tasa activa BNA 304,7987% \$731.125,43

Honorarios para cada letrado en II° instancia (28/07/2021)

\$103.315,08 28/07/21 al 22/11/24 tasa activa BNA 258,0562% \$266.610,97

Total honorarios actualizados al 22/11/2024 \$1.340.923,05

Los letrados Escobar y Juárez actuaron en el proceso de ejecución de honorarios como apoderados, y por consiguiente, corresponde regular sus honorarios en el doble carácter (art. 14 LH) y conforme a los siguientes porcentajes y normativas, calculadas sobre la base indicada previamente: monto actualizado de honorarios ejecutados: \$1.340.923,05 x 11% (art. 38 LH) x 20% (art. 68 inc. 2 LH) + 55% (art. 14 LH), lo que arroja como resultado la suma de **\$45.725,47** para cada letrado (conf. art 12 LH).

De conformidad con lo normado por arts.12, 14, 15, 38 in fine, 44, y 68 inc. 1° e inc. 2° LH;

RESUELVO:

I) REGULAR HONORARIOS al letrado **Rubén Gerardo Escobar (MP 5213)** en la suma de **pesos trescientos ochenta y dos mil uno con setenta centavos (\$382.001,70)** y al letrado **Alberto Ariel Juárez (MP 7018)** en la suma de **pesos trescientos ochenta y dos mil uno con setenta centavos (\$382.001,70)**, por sus actuaciones conjuntas en el procedimiento de ejecución sentencia, conforme reservas del 19/08/22, 25/07/23 y 01/08/24, según lo considerado.

II) REGULAR HONORARIOS al letrado **Rubén Gerardo Escobar (MP 5213)** en la suma de **pesos cuarenta y cinco mil setecientos veinticinco con cuarenta y siete centavos (\$45.725,47)** y al letrado **Alberto Ariel Juárez (MP 7018)** en la suma de **pesos cuarenta y cinco mil setecientos veinticinco con cuarenta y siete centavos (\$45.725,47)**, por su actuaciones en el procedimiento de ejecución de honorarios, conforme reservas del 16/03/23 y 01/08/24, según lo considerado.

III) PROCÉDASE A LA ACUMULACIÓN por Secretaría del incidente expte. N° 517/17-11.

IV) NOTIFICAR la presente resolutive a las partes, de conformidad con lo previsto por el art. 17, inc. 6 CPL, y a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR. - 514/17 DLGN

Actuación firmada en fecha 25/11/2024

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a28ea6d0-a751-11ef-a425-c1fcdaed2e7b>